

RECOMENDACIÓN NÚMERO 052/2016

Morelia, Michoacán, 22 de agosto del 2016

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ CEJA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1231/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en violación al derecho de petición, atribuidos al presidente municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Víctor Manuel Báez Ceja, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante un escrito de fecha 7 de septiembre del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al presidente municipal de Pátzcuaro, Víctor Manuel Báez Ceja, relatando que el día 3 de septiembre del 2015, se presentó en el despacho jurídico de dicha autoridad para solicitar una audiencia con él a fin de presentarle personalmente y por escrito, una solicitud en la que expone diversos planteamientos y requerimientos, entre ellos, la creación de un Padrón Municipal de Población que encuentra sustento legal en el artículo 36 de la Constitución Federal así como 7 y 10 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

3. Sin embargo, que la persona encargada de llevar su agenda le informó que el titular no iba a poder recibirlo ese día pero que lo registrarían en el libro de gobierno y dentro de un plazo no mayor a una semana le llamarían por teléfono para atenderlo, no obstante

y una vez pasado el término, se presentó el día 10 de septiembre con un nuevo escrito y volvió a requerir a la persona que lo había atendido, una audiencia con el presidente, pero asevera que fue atendido con despotismo por el asistente quien le dijo que debía esperar su turno, razón por la cual decidió hacer caso a la indicación, sin embargo, pudo ver pasar por el recinto en varias ocasiones al Presidente Municipal y una hora y media después se le informó que en esa ocasión tampoco sería atendido, prometiéndole nuevamente que le avisarían vía telefónica.

4. Que al pasar ocho días sin recibir ninguna llamada, con fecha 18 del mismo mes se presentó en la alcaldía por tercera ocasión, con los dos escritos que había presentado anteriormente, siendo atendido por el secretario particular del Presidente Municipal a quien le hizo saber su inconformidad por la falta de respuesta a sus solicitudes, asimismo, le expuso los puntos centrales de la solicitud que presentaba, en respuesta el secretario le prometió que en unos cuantos días le remitirían por escrito la respuesta a su petición y paralelamente, se girarían las instrucciones a las dependencias responsables, pero hasta la fecha de la presentación de la queja, no recibió ninguna respuesta por ninguna de las autoridades municipales (fojas 2 a 4).

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al presidente municipal de Pátzcuaro, un informe sobre los hechos materia de la queja, el cual fue remitido en tiempo y forma por el director de Obras Públicas de esa población, quien sólo manifestó que era cierto que el quejoso presentó ante la oficina del presidente y a la oficina a su cargo, dos escritos, no obstante, refirió que en relación a las calles que pedía fueran reparadas, las mismas ya habían sido arregladas en ese mismo mes (fojas 11 y 12).

EVIDENCIAS

- a) Copia simple de la solicitud de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrita por el quejoso y dirigida al entonces alcalde de Pátzcuaro, Víctor Manuel Báez Ceja (foja 6).
- b) Copia simple de la solicitud de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrita por el quejoso y dirigida al entonces alcalde de Pátzcuaro, Víctor Manuel Báez Ceja (fojas 8 a 13).
- c) Copia simple de un escrito de fecha 26 de julio de 2012, suscrito por el quejoso, dirigido a la Presidenta Municipal de Pátzcuaro en turno, Salma Karrum, mismo en el que solicita se le dé de baja del Padrón Municipal de Vecindad de esa población (foja 14).
- d) Acta circunstanciada de fecha 6 de abril del 2016, por medio de la cual se hace constar la inspección ocular practicada por personal de esta Comisión Estatal en las oficinas de

la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, a fin de verificar el libro de control de agenda y audiencias de la presidencia, así también, a las diversas calles señaladas en las solicitudes del quejoso (fojas 51 a 62).

6. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

7. **Marco legal de competencia.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública municipal en esta entidad federativa, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

8. **Marco teórico y normativo.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

9. De la lectura de la inconformidad se desprende que el quejoso atribuye al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la violación del derecho humano de **petición**

consistente en **violación al derecho de petición**, toda vez que afirma que presentó dos solicitudes por escrito al entonces titular del Ayuntamiento de Pátzcuaro, en las que expone diversos planteamientos y requerimientos, sin embargo, las mismas no han sido atendidas ni solucionadas por ninguna de las autoridades municipales.

10. El derecho humano de petición es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

11. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

12. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

13. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

14. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

15. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

16. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus jurisprudencias firmes tituladas: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD"¹, "PETICIÓN, DERECHO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN"² y "DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA"³. refieren que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligados a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, tramitada, acordada y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

17. Valoración y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja MOR/1231/15, se observa que en efecto XXXXXXXXXX presentó dos solicitudes por escrito al titular del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, los días 3 y 10 de septiembre del 2015, documentos que fueron recibidos por el área de presidencia y dadas a conocer por el inconforme a la sindicatura y al área de regiduría, lo que se hace costar con la aparición del sello oficial de cada una de ellas en estos documentos (fojas 6 y 8).

18. Del análisis de lo anterior, se aprecia que las solicitudes del quejoso fueron debidamente recibidas por la instancia señalada como responsable, sin embargo, no obra dentro de los autos del expediente de queja ninguna evidencia que demuestre su efecto, el avance y el acuerdo sobre el resultado final que haya recaído de las peticiones; ni tampoco la notificación de la respuesta fundada y motivada al peticionario XXXXXXXXXX, lo cual es una omisión que incumple con los requisitos establecidos en las disposiciones

¹ Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

² Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

³ No. Registro: 177,628, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Página: 1897. "DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Página: 1330, Tesis: I.15o.A.4 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

legales y que deben seguir los servidores públicos para garantizar y satisfacer el derecho de petición de cualquier persona que acuda ante ellos para ejercerlo.

19. Aunado a lo anterior, dentro de la información que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por personal de este Organismo en las instalaciones de la sede del gobierno municipal de Pátzcuaro, se aprecia que al no encontrarse en ese momento el titular del gobierno municipal, fueron atendidos por su secretario particular Guillermo Mejía Ponce, a quién también se le informó del motivo de esa visita y, acto seguido, se le solicitó el libro de control de agenda y audiencias del presidente, así como los registros del Padrón Municipal de Población, respondiendo el funcionario que toda la información sería enviada a esta Comisión a la brevedad posible, sin embargo, este compromiso tampoco fue cumplido por las autoridades municipales competentes.

20. De esta omisión se puede observar una evidente conducta evasiva y entorpecedora del proceso de investigación iniciado para el esclarecimiento de los hechos, transgrediendo con este actuar lo dispuesto en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal y 125 de la Ley de esta Comisión.

21. Así las cosas, este Ombudsman concluye y acredita la existencia de actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en violación al derecho de petición, por parte del entonces presidente municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Víctor Manuel Báez Ceja titulares del ayuntamiento de la ciudad de Pátzcuaro y demás autoridades responsables.

22. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

23. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya

sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

24. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

25. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un término de 10 días naturales, se resuelva y se dé una respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes presentadas los días 3 y 10 de septiembre del 2015, por el ciudadano XXXXXXXXXX al ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se Instruya por medio de una circular a todo el personal del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, a que deberán garantizar el derecho de petición de las personas, dando contestación a las peticiones que les sean presentadas, con apego al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

TERCERA. Se capacite a todo el personal del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos de petición y a la legalidad. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación para estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, implementar los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones necesarias, encaminadas a la prevención y erradicación de dichas conductas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

